

**RESOLUCIÓN  
ADOPTADA POR**

**LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-8/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 de febrero de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con número E-8/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, Presidente del Club de Padel ■■■, mediante el cual interpone recurso frente a la resolución número 2, de 7 de febrero de 2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Pádel por la que se resuelve desestimar su impugnación de la convocatoria del proceso electoral de la referida Federación, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por resolución de 16 de enero de 2024 de la presidencia de la Federación Andaluza de Pádel se convocaron elecciones a miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la misma.

**SEGUNDO.-** El ahora recurrente impugnó, con fecha 4 de febrero de 2024, la referida convocatoria de elecciones ante la Comisión Electoral, en plazo y forma, fundamentando su decisión en diversos motivos que son nuevamente reproducidos ante este Tribunal, y que en síntesis son cuatro: la ausencia al momento de la convocatoria de reglamento electoral adaptado a la normativa vigente y en concreto al Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regula las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas; la ausencia de publicación del censo provisional antes de la convocatoria de elecciones, según previsión que se contempla en el apartado 2.º del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas; la convocatoria de elecciones se ha efectuado con reducción significativa del censo electoral, motivado por la fecha de la misma, puesto que los clubes y deportistas aún no han tramitado sus licencias; y, finalmente, el incumplimiento de la exigencia previa a la convocatoria de elecciones de autorización administrativa competente en materia de deportes para la elección en circunscripción única, tal y como exige el artículo 14.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

**TERCERO.-** Por resolución número 2 de la Comisión Electoral federativa, ahora recurrida ante este Tribunal, de fecha 7 de febrero de 2024, fue desestimado en todos los motivos



esgrimidos dicho recurso, por las razones que en la misma se contienen y que aquí se dan por reproducidas.

**CUARTO.-** El recurrente, contra la referida resolución de la Comisión Electoral, ha interpuesto en plazo y forma recurso ante este Tribunal, solicitando la anulación de la convocatoria de las elecciones a miembros de la Asamblea de la Federación Andaluza de Pádel y a la presidencia de la misma, fundamentando su impugnación en los mismos motivos esgrimidos ante la Comisión Electoral y ampliados a la vista de la argumentación de ésta contenida en dicha argumentación para no acoger cada uno de tales motivos en que fundamentaba su impugnación.

**QUINTO.-** Dado que en el recurso interpuesto se solicita mediante OTROSÍ DIGO, como medida cautelar y provisional, la suspensión del proceso electoral, este Tribunal en sesión celebrada el 16 de febrero de 2024, acordó no conceder la referida medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Pádel, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

**SEXTO.-** Finalmente, a instancia de su ponente y a la vista de lo expuesto en el recurso interpuesto, se solicitó del órgano competente en materia de deportes, el correo electrónico remitido a todas las federaciones deportivas andaluzas, de fecha 19 de enero de 2024, sobre la circunscripción electoral única, así como la solicitud de la Federación Andaluza de Pádel y autorización administrativa concedida el día 22 de enero de 2024, de circunscripción electoral única para determinados estamentos deportivos, lo que fue debidamente cumplimentado con fecha 15 de febrero de 2024.

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** El objeto del recurso presentado que debe ser examinado es la impugnación de la convocatoria electoral de la Federación Andaluza de Pádel que, con diversos motivos de legalidad, el recurrente considera que la misma deviene nula de pleno Derecho, lo que necesariamente requieren su examen pormenorizado y que la Comisión Electoral ha desestimado en su resolución impugnada del pasado 7 de febrero. en cuanto al número de miembros de la Asamblea General y la distribución por estamentos de la Federación Andaluza de Esgrima.



El primero de ellos es, con carácter previo a la convocatoria del proceso electoral, la falta de adaptación del Reglamento electoral federativo a las previsiones en esta materia contenidas en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, incumpliendo con ello su Disposición adicional segunda, que dispone que «Las entidades deportivas deberán modificar sus estatutos, códigos de buen gobierno y reglamentos adaptándolos a lo dispuesto en este decreto en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se presentase la referida adaptación en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de la inscripción de la entidad deportiva». En concreto, menciona como ejemplos, el relativo a la presentación de candidatura única a Presidente/a de la Federación (hasta ahora no contemplado en la legislación de aplicación), el sistema de mayorías en la votación en segunda vuelta, o el régimen de incompatibilidades de la Comisión Electoral, en función a su consideración de cargos directivos de la Federación, así declarados en el Decreto. Igualmente, añade, el Decreto establece cambios en lo referente al desempeño de cargos federativos como actividad deportiva oficial computable en los requisitos para ser elector y elegible, distintos de los contemplados en la Orden de 11 de marzo de 2016. Por tanto, sostiene el interesado, a diferencia de otras federaciones deportivas que ya lo han adaptado, la Federación Andaluza de Pádel se ha limitado a aprobar, en la reunión de su Asamblea General del pasado 17 de diciembre de 2023, el mismo Reglamento que se aprobó en el año 2020 para el proceso electoral de ese año, acompañando a los asambleístas la publicación que en el *BOJA* núm. 88 se hizo de dicho Reglamento Electoral el día 11 de mayo de 2020.

Se debe ante todo aclarar que el Reglamento electoral de la Federación Andaluza de Pádel se encuentra vigente y despliega su plena eficacia conforme a la Orden de 11 de marzo de 2016, ratificado y publicado en el *BOJA*, mediante Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo; y ello hasta que, en su caso, se apruebe una nueva Orden, tal y como señala la disposición transitoria segunda del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, y conforme a lo previsto en su artículo 42.2. Cuestión distinta a ello es la planteada por el recurrente, si la convocatoria electoral es posible sin que con carácter previo a la misma se haya adaptado dicho Reglamento electoral federativo a las novedades referenciadas por el mismo interesado por parte del citado Decreto 41/2022 en materia electoral. Y a este respecto, partiendo del hecho que la Federación Andaluza de Pádel no ha procedido a tal adaptación, no le asiste sin embargo la razón al recurrente por cuanto que las puntuales novedades que introduce el Decreto 41/2022 en los procesos electorales que no sean incorporadas a los respectivos Reglamentos electorales federativos no impide que se convoquen necesariamente las elecciones a miembros de la Asamblea y elección de la presidencia en el presente año olímpico de 2024, que corresponde cada cuatro años. Siendo necesaria tal adaptación, sin



embargo, en caso contrario no pueden concederse los efectos invocados por el interesado de imposibilitar la convocatoria electoral dado que tales previsiones del Decreto 41/2022, aún no existiendo la correspondiente adaptación del Reglamento electoral exigida en el periodo temporal previsto por su disposición adicional segunda (y sin perjuicio de sus efectos que contempla), desplegaría toda su eficacia y aplicación directa en los procesos electorales desde su vigencia el 15 de marzo de 2022 y rigen naturalmente para el convocado por la Federación Andaluza de Pádel. El motivo esgrimido por ello debe decaer.

**TERCERO.-** Seguidamente, se afirma que la Federación ha incumplido la obligación de publicar el censo provisional existente a 31 de diciembre de 2023 (o el último disponible) antes de la convocatoria de las elecciones, tal como exige la Orden de 11 de marzo de 2016, en los artículos 1 y 2 del Anexo I de la misma, para aquéllas federaciones deportivas que no contengan esta previsión (esta materia) en su Reglamento Electoral, como norma subsidiaria de aplicación a la Federación Andaluza de Pádel toda vez que en su Reglamento Electoral del año 2020 no está regulada la materia que hace referencia al censo provisional que hay que publicar en la página web de la Federación «antes de la convocatoria del proceso electoral». A tal efecto, se invoca la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta), de 23 de mayo de 2014, recaída en el Recurso de Apelación 176/2014, que declaró en su Fundamento Jurídico Segundo que «Por tanto, la elaboración y publicación del censo inicial se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse invalidante en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas».

Debe convenirse que ciertamente el apartado 2.º, relativo al censo, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, es de aplicación en el proceso electoral de la Federación Andaluza de Pádel, por cuanto, como se afirma por el recurrente, su párrafo tercero es de aplicación pues las normas que contienen este Anexo I son también de aplicación en aquellas materias no reguladas por su propio Reglamento electoral (apartado 1.º), siendo así que no lo está la previsión comentada consistente en que «El censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral». La previsión es una obligación para las federaciones deportivas andaluzas que no tengan regulado en sus respectivos Reglamentos electorales las materias que contiene el Anexo I, y supuso una modificación significativa con respecto a su precedente derogada de 31 de julio de 2007 que la contemplaba pero con carácter meramente potestativo. La finalidad, como se apunta en el escrito impugnatorio, es clara, la de depurar y poner al día el censo al momento de la



convocatoria electoral, evitando con ello posibles e innecesarias impugnaciones posteriores de altas y bajas en el mismo.

Ahora bien, es doctrina inconcusa de este Tribunal y de su precedente, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que no todo incumplimiento federativo de la normativa de los procesos electorales conlleva necesariamente como consecuencia inevitable la anulación del proceso electoral. El principio general que rige en esta materia electoral es la de conservar o salvaguardar en lo posible los actos dictados o el mismo proceso electoral convocado siempre que claro está no se incurra con el motivo de incumplimiento producido en causa de nulidad de pleno Derecho, como serían el prescindir total y absolutamente del procedimiento o causando una evidente conculcación de los derechos electorales de los federados que determinen la ausencia real de participación democrática de los miembros electores y elegibles de la entidad deportiva.

Con estos principios aplicables en juego, este Tribunal llega al convencimiento que el referido incumplimiento por parte de la Federación Andaluza de Pádel, según se acredita con el expediente administrativo y el contenido de la propia resolución recurrida, no produce el efecto postulado por el recurrente en el sentido de anular la convocatoria electoral a personas de la Asamblea y elección de la presidencia, sin perjuicio de otras consecuencias que tal incumplimiento pudiera conllevar. En primer término, el censo provisional que requiere su publicación en la página web antes de la convocatoria para que los interesados planteen objeciones oportunas «no tendrán carácter de reclamación», añadiendo que «de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral». Es decir, dado que la única finalidad de publicar el censo provisional previamente a la convocatoria es la de ponerlo al día a instancia de parte, la participación de los interesados no dejan de ser meras objeciones, como bien se encarga de aclarar el apartado 2.º del Anexo I comentado, sin que ello tenga la naturaleza de «reclamación» propiamente dicha, es decir, como derecho subjetivo de los interesados en el proceso electoral aún no iniciado, pues si no son atendidas (o, desde luego, no han tenido oportunidad de objetar) siempre podrán formular, ahora sí, como impugnaciones frente al censo provisional ya incluido en la convocatoria del proceso electoral.

Por ello, el derecho a reclamar, para estar o no estar cualquier persona electora o elegible, subsiste como tal y no ha sido conculcado frente a la posibilidad de objetar previamente a la convocatoria electoral, que es al fin y al cabo lo que ineludiblemente debe preservarse en el proceso electoral como garantía esencial y básica del mismo, la cual no ha sido vulnerada. Es cierto, como ya se ha expresado, que existía una obligación legal federativa a publicar el censo provisional previamente a la convocatoria pero su incumplimiento no da lugar, a juicio razonado de este Tribunal, a la misma nulidad de dicha convocatoria por ausencia del trámite previo comentado. Por otro lado, además, como asegura la resolución recurrida, el efecto de la no publicación formal del censo provisional antes de la convocatoria



quedó diluido desde el momento que los federados pudieron consultar en la página web a 31 de diciembre de 2023 si tenían, al menos, licencia en vigor durante la temporada.

En cuanto a la mención que hace el recurrente a la resolución judicial, además de corresponder en su aplicación a otro ordenamiento jurídico deportivo, el estatal, no puede acogerse sin más su doctrina jurisprudencial, dado que, como se reitera, la norma que le lleva a tal determinación sobre el proceso electoral fue el artículo 6.º de la entonces vigente Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, según el cual «3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación.

Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará a la Junta de Garantías Electorales. La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones a la Junta de Garantías Electorales cada seis meses y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen a la Junta de Garantías Electorales se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación».

Es decir, se trataba en este caso de una obligación, la de publicar previamente el censo inicial o provisional, que generaba una reclamación y con un plazo para su interposición, que como derecho propiamente dicho fue en efecto conculcado. La norma es, como puede ya advertirse y se ha hecho mérito con anterioridad, sustancialmente diferente a la nuestra norma andaluza, por cuanto no estamos en este ámbito andaluz ante ninguna reclamación sino de meras objeciones que ni siquiera conllevan plazo alguno para su presentación.

**CUARTO.-** Como tercer motivo del recurso del Club de Padel ■ se postula que «La celebración de elecciones en circunscripción única -ya sea en todos o algún estamento deportivo- requiere de forma inexcusable la previa autorización de la Dirección General



competente en materia de Deportes de la Junta de Andalucía, dado que se trata de una excepción a la exigencia general de que Las federaciones deportivas andaluzas distribuirán las plazas correspondientes a las personas miembros de la Asamblea General en tantas circunscripciones electorales como delegaciones territoriales tengan. (Art. 14.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016).

Es decir, la norma general es que las elecciones deben realizarse en circunscripciones provinciales cuando, como en el caso de la Federación Andaluza de Pádel, existen delegaciones territoriales en las ocho provincias andaluzas. La excepción es, por tanto, la circunscripción única, que necesita autorización expresa de la Junta de Andalucía, frente a la norma general que es la circunscripción provincial. Dicha autorización administrativa debe ser previa a la convocatoria de elecciones y debe ir precedida –en buena lógica– de una solicitud formalizada por la Federación, en la que se motiven y justifiquen las razones que llevan a solicitar la autorización para celebrar elecciones en circunscripción única, es decir, a solicitar autorización para obtener la excepción que concede la Administración».

Por ello, sigue argumentando, «La Federación Andaluza de Pádel no publicó junto a la convocatoria de elecciones –ni ha hecho mención en la misma– ninguna resolución de autorización de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, con carácter previo a la convocatoria de elecciones (es decir, antes del 16 de enero de 2024), que le permitiera celebrarlas en circunscripción única en los estamentos de técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, porque sencillamente no podía hacerlo, ya que según se manifiesta en la Resolución que impugnamos, dicha autorización administrativa fue concedida el día 22 de enero de 2024, cuando ya se había efectuado la convocatoria de elecciones y ya se había incluido y determinado en la misma que la circunscripción electoral sería única para los estamentos deportivos referidos, sin contar en ese momento con la citada autorización».

El artículo 14.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dispone que «Cuando el número de personas miembros de la Asamblea General por un estamento sea inferior al de circunscripciones o cuando, por las especiales características o las excepcionales circunstancias federativas, así lo autorice la Dirección General competente en materia de deporte, previa solicitud motivada, su elección se llevará a cabo en circunscripción única». Con independencia de que la autorización administrativa sea también requerida al supuesto objetivo dado respecto a aquellos estamentos en que el número de personas miembros de la Asamblea General por un estamento sea inferior al de circunscripciones, pues parece más bien referida, dada la dicción legal de dicha autorización, aplicable sólo al caso de que resulten especiales características o las excepcionales circunstancias federativas, como así se consignó, entre otros, en el I-18/2023, de 20 de noviembre, del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, lo cierto es que la Resolución de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de 22 de enero de 2024, y previa solicitud federativa de 19 de enero de 2024, se autoriza a la Federación Andaluza de Pádel, por ser inferior el número de personas miembros

de la Asamblea General, a las circunscripciones electorales, para que efectúe la elección de entrenadores/entrenadoras y técnicos/técnicas, y personas jueces y árbitros miembros de la asamblea general en circunscripción única, en relación con el proceso electoral de 2024.

No cabe duda que el requisito discutido por el recurrente de que la «previa solicitud motivada» pueda referirse, hasta en buena lógica procedimental electoral, a que venga presentada con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral (pues, de lo contrario, sería incoherente hacerlo *sine die* durante toda la duración y en cualquier momento), no puede acogerse como pretende también que ello suponga la nulidad de la misma convocatoria realizada con anterioridad del 16 de enero de 2024 pues el acto administrativo posterior de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de 22 de enero de 2024, siendo la solicitud del 19 enero, en todo caso convalidante, es de autorizar tales circunscripciones únicas para los estamentos en cuestión, sin cuestionar su imposibilidad para ello según invoca el recurrente, al menos en los primeros días después de la convocatoria. Teniendo en cuenta que dicha resolución administrativa surte sus plenos efectos, no debe ni puede cuestionar este Tribunal en el ejercicio de nuestras específicas funciones revisoras su plena validez y eficacia, sin perjuicio de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico para ello al margen de esta vía de recurso.

**QUINTO.-** Por último, se sostiene en el recurso que «La consecuencia de las “prisas” por convocar las elecciones, a las que obedecen todos los incumplimientos antes expuestos, ha sido la publicación de un censo electoral provisional -junto a la convocatoria- muy mermado respecto del censo existente en la Federación a 31 de diciembre de 2023.

Así, en efecto, el número de clubes incluidos en el censo electoral en la convocatoria del 16 de enero de 2024 es de tan sólo el 25% de los clubes censados en la Federación a 31 de diciembre de 2023, lo que significa que en 15 días el censo de la Federación se ha visto reducido en un 75%, lo que dificulta sobremanera la participación en el proceso de renovación de los órganos de gobierno y representación de la Federación (y deslegitima a los órganos electivos del mismo). Y otro tanto cabe indicar respecto del estamento de deportistas».

En definitiva, entiende el interesado que la «disminución drástica del censo se ha producido porque si bien la Orden de 11 de marzo de 2016 fija como plazo de convocatoria el comprendido entre el 1 de enero y el 10 de septiembre del año electoral (argumento al que se aferra la Comisión Electoral para -una vez más- conservar la eficacia jurídica de la convocatoria de elecciones), no es menos cierto que las altas en licencia o renovación de las mismas no se inician en muchas Federaciones hasta bien entrado el mes de enero o incluso febrero, coincidiendo -razonablemente- con el inicio de la temporada deportiva anual, y la celebración de las actividades deportivas oficiales más importantes».



Siendo el recurso electoral de cognición limitada, sin tener por acreditados tales cifras y extremos en la merma que refiere el interesado de licencias al momento de la convocatoria electoral, por las razones que apunta, debe convenirse con la Comisión Electoral en su resolución impugnada, que en efecto la facultad que se otorga a la persona titular de la presidencia de las federaciones deportivas andaluzas para convocar el proceso electoral entre los días 1 de enero y el 10 de septiembre, ambos inclusive, es discrecional, por lo que la convocatoria realizada por la Federación Andaluza de Pádel el 16 de enero de 2024 se encuentra en el periodo legal fijado para ello y en consecuencia amparada por la Orden de 11 de marzo de 2016. El criterio de oportunidad predicado por el recurrente conllevaría a no existir un momento de la convocatoria que conviniera a todos, pues siempre habrá mayor o menor participación según el momento de tan dilatado periodo dispuesto para proceder a la correspondiente convocatoria electoral. En consecuencia, no puede acogerse el motivo planteado por el recurrente pues la actuación llevada a cabo por la presidencia federativa está amparada por la Orden de 11 de marzo de 2016 y el mismo Reglamento electoral federativo.

En consecuencia, y por los razonamientos precedentes, se ha de desestimar el recurso examinado.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por ■■■, Presidente del Club de Padel ■■■, contra la resolución de 7 de febrero de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Pádel, referida a la convocatoria del proceso electoral, que resulta conforme a la legalidad, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte y a de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte.



Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Pádel y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

